



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, 1 de septiembre de 2016

Radicado : 81 001 2333 003 2016 00018 00
 Demandante : Clara Eugenia Pinto de Betancourt
 Demandado : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la
 Judicatura-Dirección Seccional de Administración
 Judicial Norte de Santander y Arauca
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto : Declaratoria de impedimento

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para continuar con su trámite; no obstante, se advierte que existe causal de impedimento legal para que el suscrito Magistrado conozca del asunto.

El artículo 131 del CPACA establece las reglas que deben seguirse en el trámite de los impedimentos de Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos. Por su parte, el artículo 130 del CPACA establece como causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, "en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)". (Subrayado por fuera del texto original).

En virtud de la anterior remisión, que debe entenderse al Código General del Proceso, el artículo 141 del CGP preceptúa en el numeral 1 (al igual que lo hacía el art. 150 num. 1 del C.P.C) como causal la correspondiente a "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado por fuera del texto original).

El proceso versa sobre derechos prestacionales de los Jueces de la República, y los derechos de aquellos servidores públicos tienen el mismo fundamento fáctico y jurídico de quienes tenemos la Investidura Judicial de Magistrados de Tribunal. En este caso, se discuten aspectos referidos a la prima que fue creada tanto para Jueces como para Magistrados en la Ley 4 de 1992, a lo que se agrega que los dos tipos de servidores públicos judiciales a que he hecho referencia, tenemos nuestros salarios dependientes de porcentajes que se establecen sobre los de otros funcionarios del Estado. De ahí la existencia del interés directo que se tiene en el resultado del proceso y por ello se presenta la causal consagrada en el ya citado numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por

31 SEP 2016



la cual me declaro IMPEDIDO para intervenir en el presente proceso y decisión, y solicito que sea aceptado.

Así mismo, se observa que los otros dos Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Arauca, Edgar Guillermo Cabrera Ramos y Alejandro Londoño Jaramillo, también se han declarado impedidos (fl. 46, 49-50, c.01). En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA:

"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. (...)".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría con inmediatez, el presente escrito junto con el expediente, a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se resuelva de plano y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes, la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario